



de multa de 300 euros y pérdida de 2 puntos del permiso de conducción por circular a velocidad superior a la máxima reglamentaria (expediente 158650049, terminado por pago en fecha 1-10-2015).

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se anule y deje sin efecto la resolución impugnada, declarando que la infracción cometida debe considerarse como grave en su modalidad de velocidad igual o superior a 51 km/h e inferior a 71 km/h, procediendo por eso una multa de 100 euros, sin detracción de puntos, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, con obligación de devolución al comitente de la cantidad de 100 euros.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó a la demanda solicitando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 100 euros (diferencia entre el importe pagado por la multa y el que procedería abonar según los términos de la demanda).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en vía esta vía contencioso-administrativa la sanción consistente en multa de 300 euros, con pérdida de 2 puntos, siendo el hecho sancionado circular a 74 km/h -71 km/h aplicando el coeficiente corrector- teniendo limitada la velocidad a 50 km/h. El lugar en el que se detecta la infracción es el número 39 de la Avenida de Beiramar.



El actor alega en su demanda la aplicación del margen de error previsto para instalaciones móviles, de 5 km/h, por lo que no se produciría la infracción en la modalidad por la que fue sancionado; y aunque se considerase que la instalación es fija o estática, habría que considerar una velocidad real de 69 km/h, lo que supondría una infracción grave sancionable con 100 euros y sin pérdida de puntos del permiso de conducción.

Por lo que respecta al margen de error del cinemómetro, debe acogerse la alegación de la actora, ya que procedía la aplicación de un margen de error superior, de conformidad con la Orden ITC 3123/2010, de 26 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, al tratarse de una medición con cinemómetro sobre vehículo en estático o trípode, que cuenta con certificado de verificación después de reparación o modificación (en dicho certificado se especifica que se trata de este tipo de cinemómetro utilizable sobre vehículo en estático o trípode).

El anexo III de dicha Orden ITC 3123/2010, de 26 de noviembre regula los requisitos esenciales específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos a motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos, y específicamente dentro de su apartado cuarto se regulan los errores máximos permitidos, distinguiendo tres situaciones, con diferentes márgenes de error máximo permitido: examen de modelo y verificación del cinemómetro, verificación periódica y verificación después de reparación o modificación. Para esta última, que es el supuesto del instrumento que midió la velocidad del vehículo conducido por el actor, se fija el error máximo permitido en instalación fija o estática la cifra de ± 4 km/h (para velocidades inferiores a 100 km/h, como es el caso). La aplicabilidad de este margen de error se deduce del artículo 9 de la Orden, que establece que los errores máximos permitidos en la verificación después de reparación o modificación serán los establecidos para cada instrumento en sus correspondientes anexos de requisitos esenciales a los que se refiere el artículo 3 de la presente orden; este último precepto se remite expresamente al anexo III, dentro del cual se encuentra el apartado cuarto que regula los errores máximos permitidos.

Por tanto, a la velocidad detectada por el cinemómetro hay que aplicar un descuento de 4 km/h en concepto de margen de error, ya que la calibración del mismo determina que la velocidad real se sitúe dentro de una horquilla que oscila 4 km/h por encima y por debajo de dicha velocidad detectada.

La aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia y del principio "in dubio pro reo" obliga a atender al límite mínimo de



dicho arco de velocidades y, en consecuencia, aplicar sobre la velocidad detectada el descuento de 4 km/h establecido como margen de error máximo del radar en instalación fija o estática tras una verificación después de reparación o modificación para una velocidad inferior a 100 km/h. La aplicación de este error máximo admitido por la calibración del radar determina que la velocidad que se ha de tener en cuenta a los efectos de la imposición de la sanción es la de 70 km/h.

La conducción a dicha velocidad, que es la que hay que tener en cuenta por ser la resultante de aplicar el margen de error sobre la cifra de velocidad detectada, en los casos en que la velocidad máxima reglamentaria es de 50 km/h, es constitutiva de una infracción grave que lleva aparejada la sanción de multa de 100 euros, sin pérdida ni detracción de puntos, según resulta del Anexo IV - Cuadro de Sanciones y puntos por exceso de velocidad del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al no alcanzar los 71 km/h.

Como el actor se acogió al procedimiento abreviado, y la consiguiente bonificación del 50% por el pago de la multa dentro del plazo establecido, la Administración debe proceder a la devolución de la diferencia entre el importe abonado (150 euros) y el que hubiera procedido abonar en razón de la infracción cometida (50 euros). Además se deja sin efecto la detracción de puntos del permiso de conducción.

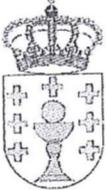
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 200 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. [REDACTED], contra la sanción impuesta a la parte actora de multa de 300 euros y pérdida de 2 puntos del permiso de conducción por circular a velocidad superior a la máxima reglamentaria (expediente 158650049, terminado por pago en fecha 1-10-2015), Y ANULO PARCIALMENTE la sanción impuesta, debiendo ser rebajada la sanción a la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

actora a 100 euros de multa, sin pérdida de puntos del permiso de conducción, condenando a la Administración demandada a la devolución al actor de la suma de 100 euros y a que se deje sin efecto la detracción de puntos.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 200 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.